

Constancia

Santiago de Cali, 06 de junio de 2025

Visto el informe de secretaria, se pasa a despacho de la señora Juez el expediente para que sirva proveer.

HERNAN RIVERA MADROÑERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 0725

Expediente	76001-33-33-016-2021-00247-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA Correo Oficina Apoyo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandantes	DIANA MARIA ORDOÑEZ CAMPO Y OTROS gestionesyseguroscali@gmail.com.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co gap10_19@hotmail.com
Llamado en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co
Llamado en garantía	CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com siniestros.co@chubb.com
Llamado en garantía	HDI SEGUROS. presidencia@hdi.com.co
Llamado en garantía	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Los señores **Diana María Ordoñez Campo** (Compañera de la víctima) , **Lizeth Bolaños Ordoñez** (hija de la víctima), **Álvaro Bolaños Henao y Aida Rubby Hurtado** (padres de la víctima), **Ingrid Alexandra Bolaños Hurtado, Nicolas Bolaños Hurtado, Diana Bolaños Hurtado y Gigliola Bolaños Hurtado** (hermanos de la víctima), mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra del **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda con ocasión a la muerte del señor Jhon Eduardo Bolaños Hurtado (q.e.p.d.)¹.

¹ Ver índice No. 00011 Aplicativo Samai -Expediente Digital – PDF02Demanda

Expediente No. 76001-33-33-016-2021-00247-00

Medio de Control: Reparación directa

Demandantes: Diana Ma. Ordoñez Campo y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali

Notificado el auto admisorio de la demanda el **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**², llamó en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. Igualmente llamó en garantías a las coaseguradoras **Chubb Seguros de Colombia S.A., HDI Seguros y SBS Seguros**.³, con fundamento en la póliza seguro responsabilidad civil extracontractual No: 420-80-994000000109, con quien tiene los siguientes coaseguros:

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
PROSEGUROS	181	30.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
DELIMA MARSH S.A.	301	35.00	SBS	25.00	
WELLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGURO	1479	35.00	HDI SEGUROS	10.00	

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como *sub-judice*, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso *sub-lite*, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros de Colombia S.A., AIG Colombia Seguros Generales** y las coaseguradoras **Chubb Seguros de Colombia S.A., HDI Seguros y SBS Seguros**, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada judicial del **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, en contra de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros de Colombia S.A.**, y las coaseguradoras **Chubb Seguros de Colombia S.A., HDI Seguros y SBS Seguros**.

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantías un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

² Ver índice No. 00006 Aplicativo Samai -Expediente Digital – PDF06 AcuseEnvNotifDda

³ Ver índice No. 00011 Aplicativo Samai -Expediente Digital – Ver Anexos

Expediente No. 76001-33-33-016-2021-00247-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandantes: Diana Ma. Ordoñez Campo y otros
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que estas comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses⁴.

CUARTO: Notifíquese a las compañías **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros de Colombia S.A.,** y las coaseguradoras **Chubb Seguros de Colombia S.A., HDI Seguros y SBS Seguros,** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Johana Marcela Ureña Cáceres, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.270.134 y T.P. No. 228.205 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali,** en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

SEXTO: Glosar a los autos los escritos de contestación de demanda, excepciones y llamados en garantía formulados por la entidad demandada, para que conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal⁶.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e485e9f89cbde1e4e7422a284d05ac27d16ec53da80762da49ba5167d8777

Documento generado en 09/06/2025 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Art. 66 C.G. Proceso. "... **Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior...**"

⁵ Ver índice No. 00004 Aplicativo Samai -Expediente Digital –

⁶ Ver índice No. 00004 Aplicativo Samai -Expediente Digital –